



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 119

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 11 de agosto de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1994

por el cual se adiciona el artículo 25
de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 25 de la Constitución Política, quedará así:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de una especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Para garantizar esas condiciones el salario mínimo legal establecido no podrá reajustarse, anualmente, en suma inferior a la que registre el incremento del índice general de precios al consumidor certificado por la autoridad competente. Cualquier estipulación en contrario carecerá de eficacia jurídica y será nula de pleno derecho”.

Artículo 2º El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

José Name Terán, Hugo Serrano Gómez, Julio César Guerra Tulena, María Izquierdo, Mauricio Jaramillo M.,

José Renán Trujillo, Juan Manuel López C., Amylkar Acosta, Parmenio Cuéllar, Alfonso Angarita, Carlos García, Salomón Náder Náder y Armando Pomarico R., Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo de la referencia, busca concretar el contenido genérico del artículo 25 de la Constitución Política, estableciendo, para la modalidad laboral del trabajo asalariado, una cuantificación flexible que garantice a los obreros y empleados colombianos una remuneración digna y justa, al alzarse sus ingresos anualmente y como mínimo, en la misma medida en que crezca el costo de la vida o se altere el índice de precios al consumidor.

Esta enmienda constitucional apunta no sólo a la equidad social de un salario justo, sino que, también persigue mantener constante el poder adquisitivo de una gran masa de compatriotas trabajadores, en beneficio de la estabilidad y equilibrio del mercado nacional y de la expansión adecuada de la producción de bienes y servicios de amplio consumo popular.

José Name Terán, Hugo Serrano Gómez, Julio César Guerra Tulena, María Izquierdo, Mauricio Jaramillo M., José Renán Trujillo, Juan Manuel López C., Amylkar Acosta, Parmenio Cuéllar, Alfonso Angarita, Carlos García, Salomón Náder Náder y Armando Pomarico R., Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 04 de 1994, “por el cual se adiciona el artículo 25 de la Constitución Política”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1994

por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Ambito de aplicación de esta ley.* Esta ley se aplica a las actuales hidroeléctricas existentes en el país y a los futuros proyectos que se realicen en el territorio colombiano.

Artículo 2º *Objeto.* La presente ley determina el mantenimiento y control sobre el medio ambiente, manejo

de lodos, depósito de material mineral y vegetal, sobre el lecho de las presas y represas de las hidroeléctricas construidas en el territorio colombiano.

Artículo 3º *Procedimiento.* La Nación, los departamentos, distritos, municipios y entidades descentralizadas oficiales o particulares, que sean propietarios de hidroeléctricas, deberán presupuestar y ejecutar el mantenimiento, limpieza, protección y prevención de los ríos, quebradas y los afluentes hídricos que conforman el represamiento de las aguas para la generación de energía eléctrica, hasta cuatro mil metros aguas arriba de la desembocadura de dicho afluente y hasta mil metros

después de la desembocadura de los afluentes sobre la presa.

Artículo 4º *Disposición final de sólidos.* Se consideran afluentes hídricos los que proporcionan más de dos pulgadas (2") de agua. Los desechos sólidos minerales, gravas y arenas que se obtengan en el mantenimiento de los afluentes, deberán ponerse a disposición de las autoridades nacionales, departamentales o municipales para arreglo de carreteras y calles; facilitando los medios para el traslado o disposición final de los sólidos que las autoridades antes mencionadas determinen.

Artículo 5º *Control y vigilancia.* Las corporaciones regionales del medio ambiente, vigilarán el cumplimiento de la presente ley en los términos de la eficacia, eficiencia y economía que se requiera. Se considera mala conducta por parte de los organismos vigilantes y de control, así como de los responsables del mantenimiento, limpieza, protección y prevención de los afluentes hídricos de las hidroeléctricas, el desacato a esta ley.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de los honorables Senadores por:

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador de la República,

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 8 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Considero poner a su disposición para su estudio, análisis y aprobación el proyecto de ley "por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país", porque actualmente las autoridades competentes y propietarios o administradores de las hidroeléctricas no realizan ningún tipo de mantenimiento y prevención de las grandes inversiones para generar energía hidroeléctrica. Bien por falta de iniciativa de los gerentes o administradores o porque no consideran que el medio ambiente se degenera por factores climatológicos o los efectos de tala de bosques naturales por los habitantes del sector.

La falta de mantenimiento y prevención, hace que los cauces naturales de las aguas transporten material vegetal y mineral hacia el lecho de las represas, generando desestabilización de las obras de ingeniería para contener las aguas que posteriormente se utilizarán para la generación de energía eléctrica para la ciudadanía colombiana.

La falta de mantenimiento, control y prevención es una de las causas de desastres ecológicos y del medio ambiente, así como, de la pérdida de vida de ciudadanos colombianos residentes en el sector rural.

Se pretende además que los materiales puedan ser aprovechados para la conformación de material para las vías rurales de los municipios, rectificación de fisuras y erosiones generadas por los aspectos climatológicos de los terrenos aledaños a las represas hidroeléctricas.

Naturalmente que las leyes sin organismos que vigilen el cumplimiento del espíritu de la ley y las sanciones del caso, hace que sean letra muerta para el cumplimiento legal de la ley.

Por lo anterior, esta iniciativa requiere concurso de los honorables Congresistas para su estudio y aprobación en beneficio del campo, la busca de la economía en las inversiones tan altas de las actuales y futuras hidroeléctricas.

Cordialmente,

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 8 de 1994.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 38 de 1994, "por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor en el expediente del

mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 39/94 por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a llevar un registro en el cual se anoten los nombres y documentos de identificación de los cónyuges o de los compañeros o compañeras permanentes que no cumplan con las obligaciones alimentarias recíprocas que tengan para con las personas señaladas por la ley.

Dicho registro se configurará de la siguiente manera: cuando uno de los cónyuges o compañero, o compañera permanente abandone el hogar o incumpla las obligaciones anteriores, el afectado procederá a informarlo así a la Oficina del Instituto de Bienestar Familiar, circunstancia que acreditará, inicialmente, mediante el procedimiento que señale la reglamentación emanada por la dirección nacional de dicho Instituto.

Una vez acreditado lo anterior, la información se centralizará, y la persona se incluirá en la lista de quienes no estén cumpliendo con las obligaciones señaladas en el inciso primero de este artículo.

Contra dicha inscripción proceden los recursos de reposición ante el funcionario, y el de apelación ante el superior, así como las acciones ante el contencioso administrativo.

Artículo 2º. La reglamentación que expida la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contendrá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Que la persona sobre la cual recae la petición de inclusión en dicha lista, tenga la oportunidad de defenderse, al menos en forma breve y sumaria;
- Que exista notificación previa, personal o mediante emplazamiento, al posible afectado;
- Que al afectado se le excluya de dicho listado cuando cumpla con sus respectivas obligaciones;
- Que se establezcan sanciones entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales, en el caso de solicitantes temerarios;
- Que se disponga lo concerniente a la salvaguardia del derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas.

Artículo 3º. Para tomar posesión como servidor público, en todas las entidades del Estado, o para laborar al servicio de cualquier persona o entidad de carácter privado, será indispensable obtener el certificado de cumplimiento de las obligaciones familiares. Para tal efecto, el nominador, en el primer caso, o el empleador en el segundo evento, procederán a solicitar dicho certificado, el cual será expedido por el Instituto de Bienestar Familiar en el lapso de tres días, previa la comprobación correspondiente. Dicho certificado también podrá ser expedido mediante solicitud del interesado y se expedirá en el mismo lapso de tres días.

Artículo 4º. Las obligaciones no cumplidas y causadas con anterioridad a la solicitud, son transables y, sin perjuicio de las acciones pertinentes, no se tendrán en cuenta para la expedición del certificado.

Artículo 5º. El servidor público que incumpla las obligaciones señaladas en los artículos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. Igual el funcionario del Instituto que no expida el certificado en dicho lapso.

Artículo 6º. La persona o entidad de carácter privado que incumpla las anteriores obligaciones, incurrirá en multa, imponible por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Artículo 7º. Contra la resolución correspondiente pro-

Artículo 8º. Con el objeto de mantener actualizado el registro a que se refiere el artículo anterior, las autoridades tanto administrativas como judiciales, competentes para determinar la obligación alimentaria determinada en las disposiciones vigentes, informarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el incumplimiento a las mismas, dentro de los tres días siguientes a detección del incumplimiento.

Parágrafo. Igual obligación se establece para los Centros de Conciliación, Consultorios Jurídicos, Conciliadores en Equidad y demás organismos autorizados para efectuar conciliaciones en materia de obligaciones alimentarias, cuando éstas se incumplan.

Artículo 9º. Las autoridades judiciales o administrativas que reciben denuncias por el delito de Inasistencia Alimentaria, están igualmente obligadas a informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la respectiva denuncia.

Artículo 10. Para efectos de la obligación alimentaria, se entenderá por impedidos, igualmente, a los hijos mayores de edad, que por razones de estudio u otra circunstancia, no pueden valerse por sí mismos.

Artículo 11. En el lapso de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a organizar todo lo concerniente a la ejecución de lo antes dispuesto. De igual forma, después de transcurridos cuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley, las personas contempladas en el artículo segundo, deberán exigir el paz y salvo familiar.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República, por:

Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La iniciativa que se presenta a la consideración de ustedes, no es original ni nueva, pues ella opera en muchos países. Fue una propuesta que hiciera durante su campaña el Presidente Bill Clinton, y que, como el texto mismo del proyecto lo indica, busca el evitar que cualquier cónyuge incumpla sus obligaciones mediante el fácil expediente del abandono del hogar.

En efecto, más frecuente de lo que se cree, es el caso del marido o del compañero permanente que resuelve, cualquier día, irse del hogar sin dejar noticias de su paradero. Allí queda el cónyuge o el compañero o la compañera permanente, con los hijos, tratando de hacerle frente a las obligaciones económicas. El cónyuge viajero toma residencia en un apartado lugar, establece otra relación, trabaja, recibe unos ingresos, mientras sus hijos padecen ese abandono.

Bien comprende el autor de la iniciativa que el establecer certificados, para cualquier actividad, es una medida antipática, y que la tendencia actual es la de imponer el menor número posible de este tipo de requisitos, pero la gravedad del problema y las finalidades que se buscan con este requisito, lo justifican.

Hay que aclarar que el certificado se exige para el cumplimiento de las obligaciones hacia el futuro. Señalemos un ejemplo. Quien no ha cumplido con sus obligaciones de tipo familiar, en el aspecto económico, cuando desee trabajar, deberá ponerse en contacto con las personas con las cuales tiene dicha obligación, arreglar con ellas lo pertinente, para que ellas soliciten su retiro del listado correspondiente, con el fin de que se le expida el certificado y pueda así ser vinculado laboralmente.

Las obligaciones causadas en tiempo anterior, y también su monto acumulado, pueden ser objeto de transacción. Si este evento no se da, quedan las acciones judiciales señaladas por la ley, lo cual no será obstáculo para la expedición del certificado de que trata el proyecto.

Es de anotar, además, que en otros países se va más allá. No solamente se exige dicho paz y salvo para el evento de un enganche para trabajar en el sector público o en el sector privado, sino que se extiende a otros asuntos. Por ejemplo, para expedir una tarjeta de crédito, para

obtener un crédito en una institución financiera. Si los honorables Congresistas lo consideran del caso, podría extenderse el requerimiento del documento para este tipo de operaciones.

Se considera, además, que dicha iniciativa está, en un todo, de acuerdo con la Carta del 91. En efecto, en numerosos artículos se insiste en el texto constitucional, en la defensa de la familia y del niño, así: el artículo 5º consagra el deber del Estado de protegerla; el 42 la define como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza su protección integral; el artículo 43 habla de la especial protección a la mujer cabeza de familia; el artículo 44, utilizando una expresión especial para ese capítulo 2º, se refiere a los derechos "fundamentales" de los niños, entre los cuales enumera los de la alimentación, la educación, y utiliza esta frase: "serán protegidos contra toda clase de abandono"; y continúa dicho artículo: "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño", así como se establece la posibilidad de que cualquier persona demande el cumplimiento de las obligaciones que se tienen para con el niño; y, ya en su final, dicha disposición establece que los derechos de los niños "prevalecen sobre los derechos de los demás".

Hechas estas consideraciones generales, el autor se permite puntualizar algunos temas, así:

1. No se remite a duda que el proyecto de ley por el cual se disponen medidas sobre protección de la familia es de vital importancia en este sentido y como factor fundamental para disminuir en buena medida los índices de delincuencia en nuestro país, pues el abandono moral y económico de la familia por quienes tienen la obligación de asistirle es una de las causas principales en la comisión de cierto tipo de delitos, por ejemplo, contra el "patrimonio económico" que regula el Título XIV del Código Penal.

2. Como sería un riesgo registrar una persona en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el solo informe o queja del afectado, ya que esto daría lugar a muchos abusos, pues por ejemplo, por una simple desavenencia temporal, de momento, entre cónyuges, uno de ellos podría presentar el informe o queja del afectado, para poco después arrepentirse. ¿Cómo se debe evitar el abuso, en este caso, para que no ocurra lo que con la tutela, que indudablemente también es una Institución Jurídica de vital importancia? El proyecto prevé mecanismos para neutralizar la posibilidad de dicho abuso.

El reglamento de la Dirección Nacional del Instituto, lo dice la iniciativa, tendrá que precisar muy bien lo relacionado con la queja o informe para darle seriedad y solidez jurídica. Una hipótesis podría ser que el afectado presentara con su queja o informe copia o fotocopia auténtica de la respectiva denuncia penal por el delito de "Inasistencia Alimentaria", que tipifica el artículo 263 del Código Penal, lo cual le daría mayor fundamento, de conformidad con el artículo 267 ibídem, que exige petición o querrela de parte para la acción penal. El proyecto de ley podría complementar el mencionado tipo penal incluyendo como sujetos activos al compañero o compañera permanente a que se refieren otras disposiciones legales y señalan como pena accesoria, la incorporación automática del condenado en el Registro a que alude el mismo, pues en este caso no habría ninguna duda sobre el particular.

3. Como es fundamental que el reglamento de la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establezca un mecanismo muy claro y preciso con el fin de que la persona sobre quien recae el informe o la queja, tenga oportunidad de defenderse. Así se ordena que lo pertinente, para que lo haga al menos en forma breve y sumaria. De lo contrario, se violaría el principio fundamental del derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que, de todas maneras, la inscripción en el registro es una sanción.

También se consagra que el reglamento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estipule la previa notificación al afectado o su emplazamiento, para garantizar plenamente el derecho de defensa y en cuanto a los recursos que proceden, puntualizando que serían los de reposición y apelación ante el respectivo superior con el objeto de que no quede ninguna duda sobre este tópico, e inclusive la actuación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Se establece que mientras la persona afectada con el informe o queja e inscrito en el registro no cumple con sus

obligaciones, se mantendrá el mismo, lo cual guarda armonía con el artículo 265 del Código Penal, modificado por el Decreto 141 de 1980, artículo 1º, en el sentido de que el delito de "Inasistencia Alimentaria" es de carácter permanente. Pero, a contrario sensu, desaparecida, la causa del registro la persona debe ser excluida del mismo, como sucede en el caso del *habeas data*, sobre lo cual existe abundante jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, en cuanto que mientras la persona esté en mora en la obligación crediticia y no la haya satisfecho, puede figurar en el banco de datos, pero una vez cubierta se debe inmediatamente, inclusive, de oficio, borrarla de allí.

5. Es aconsejable establecer, como se dispone, sanciones para los informantes o quejosos temerarios, lo cual le dará mayor seriedad a las denuncias por abandono del hogar.

6. Considera el auto que el proyecto de ley no tendrá problemas de inconstitucionalidad por violación al derecho fundamental al trabajo, pues quien cumpla con sus obligaciones familiares no tendrá dificultades para desempeñarse como servidor público o privado. El no hacerlo le traerá como consecuencia el no poder desempeñarse como tal, y por consiguiente, será un incentivo para que obre en sentido contrario.

7. Por lo demás, el registro a que se refiere el proyecto encuentra pleno respaldo constitucional en el artículo 20 de la Carta Fundamental en cuanto preceptúa: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresión de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

8. Desde que la reglamentación de la Dirección Nacional del Instituto de Bienestar Familiar sea precisa y completa, no se corre el riesgo de violar el derecho de las personas a su intimidad familiar y a su buen nombre, así como a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, tal como lo preceptúa y protege el artículo 15 de la Constitución Nacional, sobre lo cual existe abundante jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, contenida en las siguientes decisiones:

a) Sentencia T-110 18 de marzo de 1993, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández;

b) Sentencia T-354-30 de agosto de 1993. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara;

c) Sentencia T-359 de septiembre 1º de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes M.;

d) Sentencia número 459 de 13 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara;

e) Sentencia S. U. 528 de 11 de noviembre de 1993. Magistrado Ponente: José G. Hernández (salvamento de voto de los honorables Magistrados: Eduardo Cifuentes M. y Alejandro Martínez C.).

Para una mejor ilustración, me permito citar partes de la Sentencia T-228, de mayo 10 de 1994, de la Corte Constitucional, sobre el Derecho a la Intimidad:

a) "Relatividad de los derechos. Prevalencia del interés general. Improcedencia de la acción de tutela para eludir el cumplimiento de deberes y obligaciones".

"Los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales."

"El ordenamiento jurídico debe ser interpretado y aplicado dentro de una concepción sistemática e integral que haga compatibles el ejercicio y la protección de los derechos con la exigencia del cumplimiento de las cargas, obligaciones y deberes de los asociados, elementos inherentes a aquéllos y sobre los cuales no puede prevalecer un concepto individualista que pretenda erigir en limitadas las posibilidades que el ordenamiento otorga al titular del respectivo derecho".

b) "Impone a las autoridades las obligaciones de proteger a todas las personas residentes en Colombia y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

"En el mismo sentido el artículo 95 de la Constitución Política estatuye que el ejercicio de los derechos y libertades en ella previstos implica responsabilidades. La misma norma, al preceptuar cuáles son los deberes de la persona y del ciudadano, enuncia como el primero de todos el de 'respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios'";

c) "Nadie está legitimado para utilizar de este procedimiento con la intención de sustraerse a las cargas y responsabilidades que le impone la convivencia social y, si lo hace, la protección que pide le debe ser negada en cuanto es improcedente por contraria a la Constitución";

d) "El mérito, elemento indispensable del derecho al buen nombre. Toda persona tiene derecho, según el artículo 15 de la Constitución, a su buen nombre, y a cargo del Estado ha sido establecida la obligación de respetarlo y hacerlo respetar."

"El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida".

"Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".

"Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad."

"Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se le reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquélla";

e) "De que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta -en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración- da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad";

f) "En cuanto hace al derecho a la intimidad de los accionantes artículo 15 de la Constitución, no fue violado ni amenazado por el acto de la administración, ya que la citada lista no fue divulgada al público en general sino que se circunscribió a los habitantes del edificio, quienes evidentemente tenían interés en conocer los nombres de aquellos que, en perjuicio de la comunidad, venían incumpliendo sus obligaciones para con ella".

Igualmente, sobre el tema se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencias de 27 de julio de 1992 (Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente número 201) y de fecha noviembre 10 de 1992 (Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero, expediente número 373).

Les agradezco a los honorables Senadores su atención y su estudio a la iniciativa a la que se refiere esta exposición de motivos.

Atentamente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 39/94 "por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega

Secretario General

Presidencia del honorable Senado de la República, agosto 9 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 40/94

por medio de la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación legal.* Se crean los Jueces de Paz como órganos de esta jurisdicción especial, pero su función no es permanente.

Artículo 2º. *Función de los Jueces de Paz.* Es función de los Jueces de Paz resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios que se sometan a su conocimiento, dentro de los límites de competencia que señale esta ley.

Artículo 3º. *Determinación y ubicación.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número, localización y competencia territorial de los Jueces de Paz, atendiendo, entre otros factores a los volúmenes de población, a las condiciones sociales, económicas y culturales de las comunidades, y a la naturaleza y frecuencia de los conflictos.

Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá las partidas necesarias en el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que debe remitir al Gobierno Nacional.

La sede de los juzgados de paz será la residencia u oficina particular de su titular, sin perjuicio de que las autoridades municipales o entidades cívicas faciliten y adecuen recintos para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º. *Requisitos.* Para ser Juez de Paz se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de treinta años, y tener plena capacidad de ejercicio de los derechos políticos y civiles. Además, acreditar domicilio no inferior a dos años en la comunidad señalada a su competencia territorial.

Artículo 5º. *Elección.* La elección de los Jueces de Paz la realizarán los ciudadanos de las comunidades que correspondan por razón del territorio, de listas que elaborarán las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para tal fin, las Salas Administrativas mencionadas efectuarán convocatorias de postulantes a dichos cargos.

La elección de los Jueces de Paz se efectuará simultáneamente con las de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 6º. *Posesión, período y duración en el cargo.* Los Jueces de Paz tomarán posesión ante el Alcalde Municipal de su Jurisdicción, su período será de dos años y durarán en el ejercicio del cargo mientras observen buena conducta.

Artículo 7º. *Remuneración.* Los Jueces de Paz están excluidos del régimen salarial y prestacional de los demás servidores de la Rama Judicial. Pero tendrán derecho a percibir honorarios como justa retribución a su función.

La cuantía de los honorarios y los recursos del Tesoro Nacional que se destinarán para cubrirlos, serán señalados por reglamento.

Artículo 8º. *Régimen disciplinario.* Los Jueces de Paz están sometidos al estatuto disciplinario de los servidores de la Rama Judicial, y al examen y juzgamiento de su conducta corresponde, en primera instancia, a las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 9º. *Deber de colaboración.* Las autoridades administrativas y la Fuerza Pública prestarán el apoyo y la colaboración que demanden los Jueces de Paz para el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 10. *Competencia.* Los Jueces de Paz conocerán en única instancia de litigios en materia civil, comercial y laboral cuya cuantía no exceda de diez salarios mínimos que sean transigibles con arreglo a las leyes, y de aquellos que según la ley no requieran de la intervención de abogado.

En materia de familia, conocerán de los siguientes asuntos:

- De la protección del nombre;
- De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges;
- De la designación de curador *ad hoc*, para la cancelación del patrimonio de familia inembargable;
- De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando exista desacuerdo entre sus representantes legales, o entre éstos y quienes detenten su custodia o cuidado personal;
- De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de convivencia;
- De la solicitud del marido o compañero de examen médico a la mujer, para verificar su estado de embarazo;
- De la conciliación y oferta de alimentos para menores y mayores de edad;
- De los demás asuntos de familia que por disposición legal deba resolver el juez, con conocimiento de causa o breve y sumariamente, o con prudente juicio.

El defensor de familia intervendrá en interés de la sociedad y de la institución familiar en los asuntos que se tramiten ante estos jueces.

De igual manera, los Jueces de Paz intervendrán en la prevención y solución en equidad de conflictos comunitarios.

No se podrá atribuir competencia a los Jueces de Paz para conocer de acciones constitucionales o contencioso-administrativas, de hechos punibles ni de procesos de ejecución.

Artículo 11. *Principios orientadores del procedimiento.* Las actuaciones ante los Jueces de Paz se adelantarán con base en los principios de oralidad, gratuidad, celeridad, concentración, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 12. *Del procedimiento.* Demanda y traslado. La demanda deberá dirigirse al Juez de Paz del domicilio del demandado, y deberá contener el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, lo que se pide y la estimación de su valor, acompañado de las pruebas que se desee hacer valer.

Se presentará ante la oficina judicial o el juzgado civil o promiscuo municipal correspondiente, y se procederá a su reparto inmediato. También podrá presentarse verbalmente ante cualquier despacho judicial del domicilio del demandado, y en este caso se extenderá un acta que suscribirán el secretario y el demandante.

Recibida la demanda por el Juez de Paz, citará al demandado por el medio que considere más expedito para que comparezca a notificarse de la misma, la conteste dentro de los cinco días siguientes y presente las pruebas que pretenda aducir en su defensa.

Artículo 13. *Audiencia de conciliación.* En seguida el juzgador convocará a las partes para audiencia de conciliación, que se celebrará dentro de los cinco días con sujeción a las siguientes reglas:

- En la audiencia el Juez de Paz delimitará el objeto

demandante, y las exhortará a que concilien sus diferencias. Si no lo hicieren deberá proponer la fórmula que estime justa. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario.

En esta etapa solamente se permitirá diálogo entre el Juez y las partes; y si éstas llegan a un acuerdo el fallador lo aprobará si lo encuentra equitativo.

2º. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio se declara terminado el proceso; en caso contrario, proseguirá sobre la materia litigiosa no conciliada.

La conciliación que la apruebe tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo conforme a las leyes.

3º. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación tendrán las siguientes consecuencias:

a) Si se tratare del demandante se entenderá que desiste de la demanda y se dictará providencia que declarará terminado el proceso;

b) Si se tratare del demandado se considerará que acepta las peticiones del demandante y así se declarará en sentencia que se dictará inmediatamente;

c) Si no incurriere ninguna de las partes se les impondrá sendas multas de dos salarios mínimos mensuales.

El Juez de Paz advertirá a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia sin justa causa a la audiencia de conciliación.

4. Si antes de la hora señalada para la audiencia de conciliación alguna de las partes presenta prueba justificativa para no comparecer, el Juez de Paz señalará fecha y hora para su celebración dentro de los cinco días siguientes.

En la segunda oportunidad no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

5º. Dentro de los tres días siguientes a la fecha que se señaló para la audiencia de conciliación, cualquiera de las partes podrá justificar su inasistencia. En este evento el Juez de Paz señalará, por una vez, fecha y hora para que se lleve a cabo dicha actuación.

6º. Si fracasa la conciliación, inmediatamente el Juez de Paz decretará las pruebas pedidas por las partes, las que de oficio estime conducentes, y señalará fecha para la audiencia de trámite que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 14. *Audiencia de trámite.* En la audiencia de trámite se examinarán las pruebas aportadas al proceso y se interrogará bajo juramento a las partes y a los testigos invocados, que no excederán de dos sobre los mismos hechos.

Si fuere estrictamente necesario el Juez de Paz practicará diligencia de inspección judicial o dispondrá que en audiencia complementaria se reciba dictamen de perito, que no será objetable pero que podrá aclararse o complementarse a solicitud de las partes o del fallador. Si el Juez de Paz estima que el experticio adolece de error grave, en la sentencia hará el pronunciamiento que corresponda en equidad.

Artículo 15. *Sentencia en equidad.* El Juez de Paz dictará sentencia dentro de la audiencia de trámite, si le fuere posible. En caso contrario citará a los litigantes dentro de los tres días siguientes para tal fin, y en esta oportunidad proferirá la decisión que corresponda en equidad aunque aquéllos no asistan.

En cualquier momento del trámite en que el sentenciador tome convicción de la cuestión litigiosa podrá proferir decisión, prescindiendo de la práctica de las pruebas solicitadas.

Artículo 16. *Notificación y recursos.* La sentencia se entiende notificada en el momento en que se dicte y contra ella solamente cabe recurso de revisión ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal de la jurisdicción:

- Por la inequidad manifiesta;
- Por inconstitucionalidad manifiesta.

Artículo 17. *Prohibiciones.* En esta clase de procesos no se admitirá la proposición de incidentes ni de excepciones previas.

No obstante el Juez de Paz deberá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil; la infracción de este deber constituye falta disciplinaria.

Artículo 18. *Grabación de audiencias y diligencias.* En todas las audiencias y diligencias se utilizará el sistema

de grabación, salvo que el despacho carezca de los elementos necesarios y las partes no los proporcionen.

En el primer caso, el acta solamente contendrá constancia de las personas que intervinieron en la audiencia como partes, apoderados, testigos o auxiliares de la justicia; de los documentos que se hayan presentado; de las principales fórmulas de arreglo; del acuerdo conciliatorio y del auto que lo aprueba, o en su lugar de la sentencia, prescindiéndose de la transcripción.

En el segundo evento el acta contendrá un resumen de la instrucción.

Las actas se elaborarán en tres copias: la primera para el archivo del juzgado, y las restantes para las partes, a quienes se les entregarán sin costo alguno.

Artículo 19. *Condena en concreto y cumplimiento.* Las condenas al pago y al reconocimiento de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y conceptos semejantes deberán hacerse por cantidad y valor determinados, y la providencia que las contenga prestará mérito ejecutivo.

La acción ejecutiva correspondiente deberá instaurarse dentro de los treinta días siguientes, so pena de que prescriban los derechos aclarados.

Artículo 20. *Entrega de bienes.* Para la entrega de bienes ordenada en la sentencia, el Juez de Paz impondrá comisión a las autoridades de policía, quienes deberán prestar pronta colaboración para su cabal efectividad.

Artículo 21. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos en equidad y las actuaciones que correspondan a la jurisdicción especial de paz.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de su promulgación.

Presentado por:

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura de los jueces de paz no es reciente. Por el contrario, encuentra raíces históricas en Roma, donde los "defensores civitates" fueron instituidos como una especie de jueces con funciones de conciliadores y de vigilantes de la correcta percepción de impuestos y de los intereses de la comuna.

En Francia esas funciones fueron asignadas a los "jefes de centena", con carácter más político que jurídico; en España, durante el reinado de Felipe, El Hermoso se creó institución similar, y en Inglaterra Eduardo III también dio lugar a una forma de "Jueces de Paz", que en la actualidad no solamente tienen atribuciones judiciales sino administrativas.

Sin embargo la institución, tal como se conoce hoy, nació en 1790 en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia inspirada en apartes de una carta que inscribió Voltaire en 1770, en la cual hacía referencia a la forma rápida y eficaz como los "faisseurs de paix" (hacedores de paz) de Holanda administraban justicia desde el Siglo XVIII.

En América la figura "Jueces de Paz" tienen vigencia en Argentina, Brasil, Perú, República Dominicana y Uruguay.

En lo que toca con nuestro país, entre los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente hubo consenso de la necesidad de la creación de los "Jueces de Paz, orden y convivencia", como de manera bella y augusta los denominó la Constituyente María Teresa Garcés Lloreda, y ello dio lugar a que en el Título VIII, Capítulo 5º de la Carta Fundamental -al establecerse las jurisdicciones especiales de la Rama Judicial-, se consagra el artículo 247 del siguiente tenor:

"La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular".

A tono con la concepción filosófica, política y jurídica del Código Superior de 1991, el Juez de Paz es entonces el encargado de impartir justicia en asuntos menores, de poca monta, en las disputas cotidianas que son inherentes a la convivencia y a la vecindad; es decir, "en los chicos pleitos de la gleba", como los denominó un historiador santafereño al referir que en la Colonia la Corona dispuso que esas peticiones, que escapaban al buen gobierno de "Cabildo, Justicia y Regimiento", fueran resueltas con

Sobre estos presupuestos, inspirados en que la justicia de paz debe ser en equidad, ajena al farragoso formalismo procedimental, el articulado de la ley estatutaria que la pondría en funcionamiento corresponde a los siguientes postulados:

Frente a la tendencia contemporánea a reducir el tamaño del Estado y con ello su fronda burocrática, cuyo sostenimiento constituye una agobiante carga presupuestal que difícilmente se satisface de manera adecuada y cumplida, los Jueces de Paz estarán excluidos del régimen salarial y prestacional de los demás servidores de la Rama Judicial, y por eso su función no es permanente sino ocasional o transitoria en los asuntos puestos a su conocimiento.

Empero, para dignificar la investidura y crear incentivo en el sentenciador para que cumpla con interés, aplicación, diligencia y eficacia su cometido, tendrá derecho a percibir honorarios como justa retribución a su servicio y, para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el reglamento que señale las tarifas correspondientes.

Los criterios para el reconocimiento y cuantificación de esos emolumentos que serán, a guisa de ejemplo, la clase del litigio, su dificultad y el tiempo de dedicación del Juez; y los recursos del Tesoro Nacional que se destinarían para cubrirlos pueden ser el producto de multas o cauciones judiciales que no deban revertir a quienes las pagaron, según el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que se pretende institucionalizar un servicio de justicia "especial", ágil, expedito, que busque en equidad un rápido arreglo en lugar de un extenuante y costoso litigio técnico, se establecen requisitos mínimos para aspirar a ser Juez de Paz.

Entre ellos tienen relevancia la condición de colombiano por nacimiento -que obedece a inobjetable razones de carácter histórico, político y sociológico- y la del domicilio no inferior a dos años en la comunidad señalada a la competencia territorial del fallador, tiempo que se estima prudente para que aquél conozca y se integre a su medio social y cultural y gane ascendiente y respetabilidad entre sus moradores.

Por su parte, de conformidad con precisas atribuciones constitucionales y legales, corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura efectuar los estudios de rigor para determinar el número, localización y competencia territorial de los Jueces de Paz, atendiendo, entre otros criterios, a los volúmenes de población, a las condiciones sociales, económicas y culturales de las comunidades o vecindades, y a la naturaleza y frecuencia de los conflictos interindividuales o comunitarios.

Para preservar el espíritu marcadamente democrático y participativo que resalta en la Constitución Política actual, la elección de los Jueces de Paz será popular; pero para garantizar idoneidad intelectual y moral en dichos falladores, serán las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura las encargadas de seleccionar, previa convocatoria y evaluación de los postulantes, las listas de elegibles.

Para ese cometido se considera que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" está en condiciones de prestar el apoyo necesario para la elaboración y realización de los exámenes o pruebas de aptitud que se consideren procedentes. De otro lado, para no gravar considerablemente los recursos de la Nación, se dispone que la elección de Jueces de Paz coincida con las de las juntas administradoras locales, *vr. gr.* a través de la inserción de un tarjetón o papeleta adicional que prepararían las correspondientes delegaciones municipales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sobre el punto que nos ocupa hay que resaltar que esta forma de elección evita la inconveniente politización de la justicia, que se podría producir, por ejemplo, a través de la escogencia de los candidatos por los concejos municipales, juntas administradoras locales, juntas de acción comunal, etc.

Es importante anotar que el período de dos años hace posible la remoción de los Jueces de Paz que hayan perdido la confianza de sus electores, a lo cual hay que agregar que dichos falladores estarán sometidos al estatuto disciplinario de los demás servidores de la Rama Judicial; de lo anterior, reconociendo en su favor la garantía constitucional de la doble instancia, en caso de

que contra ellos se adelante proceso por infracción a dicho estatuto.

Las sedes de los Juzgados de Paz serán, por su misma naturaleza, las residencias y oficinas particulares de los sentenciadores, sin perjuicio de que en cumplimiento del deber de colaboración las autoridades administrativas municipales y locales faciliten y adecuen recintos apropiados para que puedan cumplir con decoro sus funciones.

Los Jueces de Paz conocerán, en única instancia, de litigios en materia civil, comercial y laboral cuya cuantía no exceda de diez salarios mínimos, que sean transigibles con arreglo a las leyes; de aquellos que no requieran de la intervención de abogado, y de algunos asuntos en materia de familia que pueden decidir con prudente juicio. También intervendrán en la prevención y solución equitativa de conflictos comunitarios.

Por la delicadeza y especialidad de las materias, les estará vedado conocer de acciones constitucionales o contencioso administrativas; de hechos punibles (y contravenciones) y de procesos de ejecución, y sus decisiones podrán ser revisadas por los jueces civiles y promiscuos municipales, pero únicamente por causales de inequidad o inconstitucionalidad manifiestas.

La sencillez del procedimiento guarda consonancia con los principios que orientarán las actuaciones ante los Jueces de Paz, o sean los de oralidad, gratuidad, celeridad, concentración, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Por eso se han establecido requisitos elementales que debe reunir la demanda, cuya formulación puede ser escrita o verbal ante la oficina judicial o el Juzgado Civil o Promiscuo Municipal del domicilio del demandado, para ser sometida inmediatamente a reparto.

Tratado el litigio, éste se desarrolla en dos fases esenciales: la de conciliación, en la cual es deber del fallador instar a las partes para que arreglen sus diferencias, proponiendo, inclusive, la solución que estime justa. En esta etapa solamente se permitirá diálogo entre el Juez de Paz y las partes; y la conciliación que se obtenga y la providencia que la apruebe tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo conforme a las leyes.

Es importante acortar que para imprimir respeto y seriedad a la justicia de paz, y exigir disposición y sinceridad a los litigantes que acuden ante ella, se establecen sanciones procesales y aún pecuniarias para las partes que de manera injustificada no comparezcan para buscar la conciliación del conflicto de intereses.

La segunda fase corresponde a la de trámite de instrucción, que se adelantará ante la conciliación fallida. En esta instancia se examinarán las pruebas aportadas al proceso, se oír bajo juramento a las partes y se practicarán las diligencias estrictamente conducentes a la ilustración del sentenciador, con advertencia de que en cualquier momento en que éste tome conocimiento de la cuestión litigiosa podrá dictar fallo prescindiendo de las pruebas pedidas por las partes.

Características fundamentales del trámite son la oralidad, la fijación de términos procesales cortos, la notificación en estrados de la sentencia, la obligación de imponer condenas en concreto, el mérito ejecutivo que tienen las decisiones que las imponen y la corta caducidad de la acción que debe instaurarse posteriormente para hacer efectivo el derecho reconocido. Todo lo anterior, encaminado a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo, y a buscar mecanismos prácticos, realizables e idóneos para romper algunos de los obstáculos en la aplicación de la justicia, que se ha convertido en algo tardío, lejano y poco cumplido en la vida de los colombianos.

Queda a consideración del ilustrado criterio del Congreso de la República este Proyecto de ley, con la cual se aspira a contribuir al desarrollo de una de las más sobresalientes innovaciones que consagra la Carta Política de 1991.

De los honorables Senadores,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de

reglamenta su organización y funcionamiento”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General del honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega

Presidencia del honorable Senado de la República, agosto 9 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1994
por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Acceso a la administración de justicia.* Toda persona podrá acceder a la administración de justicia en causa propia, sin la representación de abogado en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la constitución y las leyes.

2. En las diligencias de conciliación.

3. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

4. En los asuntos de mínima cuantía y en los que, en consideración a su naturaleza, se transmiten en única instancia o por el procedimiento verbal y el verbal sumario, establecidos en el Título XXIII, Capítulos I y II del Código de Procedimiento Civil, excepto los señalados en los numerales 6 a 9 del artículo 435.

5. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

6. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

7. En los asuntos de que conocen los jueces de familia en única instancia previstos en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 y en los procesos de alimentos debidos a mayores conforme a la ley.

Parágrafo. En los casos previstos en este numeral, deberá procurarse conciliación previa al proceso en los lugares donde existiere comisario de familia, defensor de familia o centros de conciliación legalmente autorizados. Donde no existan se acudirá al juez civil o promiscuo municipal o juez de paz. La conciliación se sujetará a las reglas y demás procedimientos establecidos en leyes o normas especiales; el acta prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada conforme a la ley. El funcionario o el conciliador deberá proponer fórmulas de avenimiento sin que ello signifique prejuzgamiento.

Artículo 2º. *Subrogación.* El literal b) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 quedará así:

b) “De la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”

El artículo 8º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 4º del párrafo 1º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

4. “El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la separación de cuerpos y de bienes por consentimiento de ambos cónyuges”.

El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 19. *De las cuantías.* Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales; de menor cuantía los de valor comprendido entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y de mínima cuando dicho valor sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

Parágrafo 1º. En los procesos de mínima cuantía cuando en ellos se acumulen pretensiones, la suma de éstas en ningún caso podrá exceder el valor fijado para los de dicha cuantía.

Parágrafo 2º. *Cuantía para recurrir en casación.* Para los efectos del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos, el interés para recurrir en casación, será igual o superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales.

Artículo 3º. *Derogación.* Derógase el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 522 de 1968, el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 11 de 1984 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de su promulgación.

Presentado por,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme al artículo 229 de la Constitución de 1991, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y la ley deberá indicar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

A través de distintas leyes y decretos se ha venido regulando el ejercicio de la abogacía desde 1928, siendo la última disposición el Decreto 196 de 1971, que estableció algunas excepciones para el litigio en causa propia, entre otros, en los procesos de mínima cuantía, así como en causa ajena en la primera instancia en los procesos de menor cuantía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito, y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

De las normas del Decreto 196 de 1971 puede concluirse que son numerosos los asuntos que en la actualidad pueden ventilarse sin la representación de abogado, bien porque su trámite corresponde al proceso verbal (art. 435), si fuere de mínima cuantía, por remisión que al párrafo 2º del artículo 427 hace el párrafo 2º del 425.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, el poco acceso a la justicia civil y de familia sin representación de abogado, aun por las personas de escasos recursos económicos.

En estas eventualidades puede decirse que quedan comprendidos por razón de la cuantía, si es mínima, todos los asuntos enlistados tanto en el párrafo 2º del artículo 427 como en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

La innovación consiste, entonces, en establecer la excepción de litigar en causa propia también en los asuntos cuya competencia y procedimiento se determinen por su naturaleza u objeto, y no solamente en los que ello se determina por el valor de la pretensión.

Bajo estos criterios, se modifica el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para suprimir lo referente a procesos de única instancia en materia laboral, en virtud de sentencia reciente de la Corte Constitucional, según la cual se elimina la única instancia en esa clase de procesos, y para agregar los asuntos que en consideración a su naturaleza se tramiten en única instancia y por los procedimientos verbal y verbal sumario, con las excepciones que en el proyecto se introducen.

Del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, quedarían comprendidos los siguientes asuntos:

En consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 7º de la Ley 182 de 1984 y los artículos 8º y 9º de la Ley 16 de 1985.

La primera norma se refiere a que cuando un propietario no cumpla con las prescripciones del reglamento de la propiedad horizontal, o realice actos que perturben la tranquilidad o comprometan la seguridad, solidez o salubridad del edificio, el juez podrá condenarlo al pago de las indemnizaciones que su conducta cause. Esta disposición cobija también al arrendatario y “demás personas a quienes el propietario conceda el uso o el goce de su piso o apartamento”.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 16 de 1985 dispone que “las diferencias que surgieren entre propietarios o entre éstos y la persona jurídica que nace de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de la persona jurídica antes mencionada”, lo mismo que las diferencias que surjan acerca de la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, corresponden al trámite verbal sumario.

2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.

Por regla general, en esta clase de procesos no se presenta controversia y los requisitos de trámite son mínimos; además, en la mayoría de los casos, por tratarse de una negación definitiva, se dicta sentencia de plano.

Cuando la norma se refiere a los casos previstos por la ley, son aquellos en los que v.g. la escritura contiene contratos de mutuo garantizados con hipoteca o demás obligaciones respecto de las cuales sólo la primera copia presta mérito ejecutivo.

Respecto de los asuntos señalados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, se excluyen de la reforma por cuanto se refieren a cuestiones que tocan con la jurisdicción de familia, que también se consideran en el mismo proyecto.

En relación con los asuntos a que se refieren los numerales 6 a 9 del artículo citado, no deben incluirse en las eventualidades de la excepción para acudir a su trámite sin representación de abogado, por la complejidad que pueden presentar estos procesos que regula el Código Civil con origen en los artículos 986 a 1007; además de que para este tipo de procesos existe en el artículo 450 del Código de Procedimiento, trámite especial, cuando se trata de interdictos posesorios para recuperar o conservar la posesión y el señalamiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408, numeral 2º y 416 ibídem).

De contera, las acciones populares referidas en el numeral 7º, por virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2651 de 1991 hoy tienen dos instancias y son de competencia de los jueces de circuito.

En el artículo 2º del proyecto se introducen reformas al Decreto 2272 de 1989, por el cual se creó la jurisdicción de familia, y a la Ley 25 de 1992, la cual desarrolló algunos incisos del artículo 42 de la Constitución; además se subroga el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, para modificar las cuantías, y el literal b) del artículo 5º del Decreto 2272, para incluir el conocimiento en la única instancia establecida allí, de la separación de bienes por mutuo acuerdo, por cuanto no existe motivación para que se hubiese omitido este proceso en el texto original.

El artículo 8º de la Ley 25, por cuanto al modificar el numeral 4º del párrafo del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, se excluyó de su texto, y por ende del procedimiento verbal sumario allí previsto, la separación de bienes por mutuo consentimiento, careciendo en la actualidad de procedimiento la definición de este proceso.

En lo que dice relación al incremento de las cuantías, cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia y el procedimiento, se ha tenido como punto de partida la necesidad de ajustarlas al ritmo de crecimiento del costo de vida que anualmente implica el incremento del salario mínimo, en dirección a unificarlas con otras ramas de la jurisdicción, teniendo en cuenta el hecho de que hoy las sanciones pecuniarias por los diferentes conceptos señaladas en disposiciones legales, se fijan en salarios mínimos mensuales. Es así como resulta incongruente mantener el sistema actual de cuantías, cuando en el Decreto 2651 de 1991, sobre descongestión de los despachos judiciales, se imponen multas en salarios mínimos men-

suales, resultando en los procesos de mínima cuantía siempre la sanción económica por inasistencia a las audiencias superior a la pretensión en litigio.

En efecto, la inasistencia a las audiencias de conciliación se sancionan con multa de 5 a 10 salarios mínimos sin importar el valor de la pretensión.

Con las nuevas cuantías que se señalan en el proyecto, en términos de salarios mínimos mensuales, se darían mayores oportunidades a personas de escasos recursos económicos para acceder a la justicia, sin representación de abogado, en defensa de sus intereses que pudieran sobrepasar la entonces devaluada suma de 196 mil pesos, fundamento socioeconómico que parece fue en el que se apoyó el constituyente del 91 al expedir la norma constitucional a la que por esta ley se le da desarrollo.

En lo que toca con la jurisdicción de familia debe decirse que la nueva constitución otorga protección a esa célula social esencial, superando los límites hasta entonces establecidos.

El constituyente situó a la familia en lugar preeminente de la sociedad, y es así como en el artículo 5º de la Carta Política le impone al Estado la obligación de ampararla como "institución básica de la sociedad".

El artículo 42 insiste en su carácter de "núcleo fundamental de la sociedad", le impone a la administración el desarrollo de acciones para su protección, y al legislador la determinación de los derechos que le corresponden como tal.

Lo anterior lleva a concluir que la familia, como institución acreedora del amparo, protección y trato especial, merece, de una parte, el acceso gratuito e inmediato a la administración de justicia sin la representación de abogado, y por la otra que se le garantice el goce de todos sus derechos sin limitación alguna.

Estudios realizados por entidades privadas y públicas revelan que es una realidad que el 43% de la población colombiana es pobre y carece de los medios adecuados de subsistencia. Así, es injusto, desde todo punto de vista, el que se tengan que soportar más cargas y presiones económicas para gozar del acceso a la justicia en procura de la solución pronta y eficaz a sus conflictos familiares, que generalmente están relacionados directamente con los derechos de menores. Por ello, éste sería el mecanismo eficaz de acceso a una verdadera justicia gratuita en defensa del patrimonio familiar, del menor y de la sociedad en general.

En cuanto a la institucionalización de la conciliación obligatoria previa al proceso en los asuntos de familia, es importante insistir en ella, dados los satisfactorios resultados de su obligatoriedad en proceso, establecida en el Decreto 2651 de 1991, sobre descongestión de los despachos judiciales.

Atendiendo la filosofía y bondades que al respecto ha mostrado dicho estatuto, y teniendo en cuenta, de otro lado, la inoperatividad de la conciliación facultativa previa a la iniciación del proceso judicial, establecida en la

Ley 23 de 1991, se insiste aquí en la obligatoriedad de la misma en ciertos eventos.

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitarle a los honorables Senadores el trámite y la aprobación del presente proyecto, con las naturales modificaciones, ajustes y mejoras que se le habrán de introducir en el transcurso de los debates.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 41/94, "por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

el Secretario General del Honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

Presidencia del honorable Senado de la República - 9 de agosto de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 42/94, SENADO por la cual se establece la inclusión del Tipo de Sangre en la cédula de ciudadanía.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la expedición de la presente Ley, las cédulas de ciudadanía que se expiden por el organismo competente, incluirán el tipo de sangre que corresponde al ciudadano.

Artículo 2º. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Presentado por,

Armando Pomarico Ramos,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores,

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia contiene el motivo básico que sustenta esta iniciativa. El ciudadano tiene entre sus deberes, el de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo en acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, obligación constitucional y humanitaria que sería más fácil de cumplir, si el ciudadano tiene incluido en su principal documento de identificación el tipo de sangre.

Ocurre con frecuencia, que el desconocimiento de tan importante distintivo de la personalidad se convierte en un factor adverso para el desempeño solidario. No sólo frente a otras personas, sino también contrario al derecho de vivir cuando su desconocimiento impide la recepción oportuna de una donación de sangre para continuar existiendo. Cuántas personas no han fallecido por tal situación. Resulta por tanto obvio el propósito de esta iniciativa.

Se agiliza la práctica de la solidaridad cuando las circunstancias lo reclaman, o cuando la propia vida está en peligro.

Algunas personas conocen su tipo sanguíneo, pero no siempre son portadores del mismo. Y si lo conocen y lo tienen memorizados, en casos de inconsciencia por razones de salud, puede retrasar las acciones médicas en su beneficio. De tal manera que si se incluye en la cédula, no hay excusa para portar consigo dicha información.

Con estos motivos, solicito a los señores congresistas considerar la aprobación del presente Proyecto de ley.

Presentado por,

Armando Pomarico Ramos.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 9 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 42/94 "por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General H. Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega

Presidencia del Honorable Senado de la República, 11 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

ACTAS DE COMISION

Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes
Sesiones Conjuntas

Legislatura Ordinaria de 1993 - Segundo Período

ACTA NUMERO 007

(Primer Debate al Proyecto de ley No. 155 Senado de 1992)

En Santafé de Bogotá, D.C., siendo las 10:50 a.m. del día jueves 27 de mayo del año en curso, el señor Presidente de la Comisión VII del Senado, honorable Senador Fernando Botero Zea, ordenó a la Secretaría llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Echeverri Coronado Hemán, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Uribe Vélez Alvaro, Valencia Cossio Fabio.

En el transcurso de la sesión se hicieron presente los siguientes honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso, Bustamante García Everth, Corsi Otálora Carlos Eduardo, Molano Calderón Enrique, Motta Motta Hemán.

Con excusa dejó de asistir la siguiente honorable Senadora Sanín Posada Maristella.

El honorable Representante doctor Gustavo Silva Gómez, Presidente de la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes, ordenó llamar a lista en esta célula legislativa y contestaron los siguientes honorables Representantes:

Andrade José Aristides, Arias Ramírez Jaime, Cano Zuleta Roberto Elías, Chamorro Andrade Teodoro, Ortegón Amaya Félix Samuel, Pedreros Jimmy, Silva Gómez Gustavo.

En el transcurso de la sesión se hicieron presente los siguientes honorables Representantes:

Benedetti Vargas Alvaro, Bustamante de Lengua María del Socorro, Carrizosa Amaya Melquíades, Celis Gutiérrez Carlos, Cepeda Vargas Manuel, González Noreña Jorge Humberto, González Vargas Alfonso, Ocampo de Herrán María Cristina, Quiceno Acevedo Gloria, Sarmiento Bohórquez Octavio, Vanegas Montoya Alvaro, Vélez Urreta Guillermo.

Con quórum deliberatorio se dio comienzo a la sesión.

El señor Presidente de la Comisión, honorable Senador Fernando Botero Zea da el uso de la palabra al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez quien solicita se abra la discusión de los artículos 5 al 14 del Proyecto de Ley 155/92 sobre Seguridad Social.

Por orden de la Presidencia, el señor Secretario de la Comisión, doctor Manuel Enriquez Rosero, lee el artículo 4º del Pliego de Modificaciones, porque el artículo 5º ya fue aprobado y quedó de 2º.

Informa el señor Secretario que, por aprobación anterior, a la redacción del artículo que acaba de leer se le suprime la palabra "esencial".

Por orden de la Presidencia, el señor Secretario continúa la lectura de los siguientes artículos hasta el número 14 tanto los del pliego de modificaciones como los presentados por el honorable Senador Carlos

Cuando se leen los artículos 8º y 12, el señor Secretario advierte que no hay propuesta diferente.

Cuando se leyó el artículo 7º, el honorable Representante Roberto Cano solicitó se modificara la redacción de "está destinado a" por "está constituido para".

Cuando se leyó el artículo 13, el honorable Senador Hemán Echeverri Coronado solicitó se modificara la redacción de los literales f) y g) donde dice: "se tendrán en cuenta las semanas" por "se tendrán en cuenta la suma de las semanas".

El honorable Representante Manuel Cepeda de ja una constancia, la número 1, firmada además por el honorable Senador Hemán Motta Motta, el honorable Senador Carlos Corsi Otálora y el honorable Representante Jimmy Pedreros, por medio de la cual manifiestan su inconformidad por haberseles negado el uso de la palabra a los voceros de los trabajadores en la discusión del artículo 4º, en la sesión del miércoles 26 de mayo.

El honorable Representante Manuel Cepeda solicita, además, que se tome alguna medida en relación con el problema de los trabajadores de la Salud del Departamento del Cauca.

El honorable Representante Gustavo Silva Gómez, Presidente de la Comisión VII de la Cámara le dice que la Mesa Directiva de esta Comisión citará nuevamente al señor Gobernador del Cauca.

El honorable Representante Manuel Cepeda dice que en caso de negarse el señor Gobernador se acogerá al artículo 137 de la Constitución Política para que la Corte Constitucional resuelva sobre el

El honorable Senador Carlos Corsi deja dos constancias, la número 2 y la 3, que hacen parte de esta acta, y las comenta.

La constancia número 2 se refiere a una publicación titulada "Pensiones y Salud: ¡A Cirugía! del periódico "El Tiempo", página 1 C, de mayo 23/93 que se inserta a esta Acta.

La constancia No. 3 consiste en el respaldo que el honorable Concejo Municipal de Acacías hace a la posición asumida por el honorable Senador Carlos Corsi en relación con el Proyecto de ley No. 155 sobre Seguridad Social.

El honorable Senador Carlos Corsi propone, además, modificar el artículo 6º.

El honorable Senador Alvaro Uribe hace una aclaración en el sentido de que se está discutiendo desde el artículo 5º hasta el artículo 14, inclusive.

A las 11:20 a.m. se conforma quórum decisorio en el Senado.

El honorable Representante Manuel Cepeda manifiesta que nunca había visto una manifestación tan nutrida como la del día de ayer en la plaza de Bolívar protagonizada por los educadores de todo el país, quienes entre otras cosas rechazaban el Proyecto de Ley 155 y se lamenta de por qué el periódico "El Tiempo" no informó sobre dicha manifestación.

A las 11:40 a.m. se conformó quórum decisorio en la Cámara.

El honorable Senador Carlos Corsi manifiesta que siente recortado su sagrado derecho a exponer sus ideas, protesta por ella y entra a explicar la modificación que solicitó antes sobre el artículo 6º, así: "Cada artículo de una ley tiene una palabra clave o generadora y en el caso del artículo 6º la palabra clave o generadora es "creación". Crear es sacar o hacer algo de la nada y por eso considero que allí está mal utilizada. La Seguridad Social ya existe, no la estamos creando. Propongo cambiarla por la palabra "organización" y dejemos el resto del texto como está.

El honorable Representante Samuel Ortegón dice que están discutiendo un Proyecto de ley sobre pensiones pero no de Seguridad Social. El tema de la salud lo están discutiendo en la Comisión III y anuncia que votará afirmativamente lo que considere conveniente y negativamente lo que considere inconveniente.

El honorable Representante Melquíades Carrizosa dice que no firmó ningún pacto por lo mismo no está comprometido con él, pero sí está comprometido con el pueblo colombiano y solicita que en el literal f) del artículo 13 se adicione una palabra donde dice servidores públicos para que se diga "servidores públicos asalariados".

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez dice que esa aclaración está en el artículo 252, pero que no sobra hacerla aquí también.

La honorable Representante Gloria Quiceno dice que en relación con lo presentado por el honorable Senador Corsi, en el sentido de que no se está creando, ella considera que sí se está creando un sistema de Seguridad Social Integral.

El honorable Senador Everth Bustamante García expresa la conveniencia de que las diferentes posiciones queden claras frente a la opinión pública y continúa diciendo que el periódico "El Tiempo" le atribuye una afirmación al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez en el sentido de que hay Congresistas que se oponen al Proyecto de ley que discutimos y yo no considero que el honorable Senador Uribe Vélez lo hubiera dicho.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez acepta que sí lo dijo y explica el sentido de esa afirmación.

Continúa el honorable Senador Everth Bustamante García manifestando que el señor Contralor General de la República en esta Comisión analizó la magnitud del costo fiscal del proyecto y sin embargo, no se le ha hecho caso. Hacer claridad y pedir claridad sobre estos temas no se oponerse al proyecto sino buscar para que el proyecto sea mejor. Estoy dispuesto a que se me acuse de saboteador si esta ley no sufre un estudio a fondo. Sé que existen unas mayorías y los invito para que las hagan valer pero diciéndonos que unos son amigos y otros enemigos. La verdad es que aquí todos somos amigos de la Seguridad Social y del proyecto. Unos lo entendemos en una forma y otros en forma diferente y esto no puede calificar a los unos amigos y a otros enemigos.

La honorable Representante María Cristina Ocampo manifiesta que difícilmente se puede referir de una vez a los 14 artículos, es mejor discutir artículo por artículo para aclarar más. Me preocupa la escasez de tiempo, para discutir artículos que como el 12, considero críticos. Propuse en pasadas sesiones que cada Congresista presente, por escrito, sus modificaciones, adiciones o sustituciones.

El honorable Representante Alvaro Uribe Vélez complementa diciendo que ya se repartió el formato para que cada Congresista lo devolviera debidamente diligenciado y sugiere a la Presidencia pregunte si de los artículos leídos con las observaciones hechas tienen algunas otras objeciones u observaciones sobre qué artículo. Así se sujeta perfectamente al reglamento.

La honorable Representante María Cristina Ocampo solicita que se proceda a votar hasta el artículo 9º en bloque y se dejen para discutir los artículos 10, 11, 12 y 13 donde tiene serios reparos que hacer.

El honorable Senador Hemán Motta Motta lee y comenta algunos artículos del reglamento del Congreso pertinentes a la discusión que se adelanta, entre otros los artículos 97 y 158.

Con esta lectura y comentarios quiere hacer ver que el Procedimiento que se lleva no es el correcto.

El honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo lee el artículo 159 para hacer claridad sobre el procedimiento que se lleva en la discusión que sí es correcto y acorde con el reglamento citado.

El señor Presidente de la Comisión, honorable Senador Fernando Botero Zea, ordena la lectura del artículo 4º del pliego de modificaciones, que corresponderá al 5º artículo en el texto definitivo para ponerlo en votación. El señor Secretario procedió a leerlo y puesto en votación por el señor Presidente se obtuvo el siguiente resultado: 7 votos afirmativos en la Comisión VII del Senado y 3 votos negativos. En la Comisión VII de la Cámara el resultado fue: 16 votos afirmativos y 1 voto negativo.

Con estos votos se aprobó el siguiente texto: "Artículo 4º. Del servicio público de seguridad social. La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo

del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley".

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general en salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial solo en aquellas actividades directamente vinculadas a los pagos de las pensiones".

El señor Presidente ordena leer, para someterlos a votación el artículo 4º del pliego de modificaciones y la proposición sustitutiva del honorable Senador Carlos Corsi. Leídos por el señor Secretario, el señor Presidente pone en votación la proposición sustitutiva del honorable Senador Corsi la cual fue negada tanto en Senado como en la Cámara según el siguiente resultado: 8 votos negativos en el Senado y 3 votos positivos. 13 votos negativos en la Cámara y 3 votos positivos.

El señor Presidente pone en votación el artículo 4º del pliego de modificaciones el cual fue aprobado con el siguiente resultado: 7 votos positivos en el Senado y 3 votos negativos. En la Cámara 13 votos positivos, y 4 negativos cuyo texto es el siguiente: "Garantía de la prestación del Servicio Público de Seguridad Social. La prestación del Servicio Público de Seguridad Social será garantizada por el sistema de seguridad social integral en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población en los términos establecidos por la presente ley".

La Presidencia ordena leer el artículo 7º. Una vez leído por Secretaría, el honorable Senador Hemán Motta Motta presenta un artículo nuevo sobre los objetivos. Lo lee, lo comenta y lo entrega por escrito.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez dice que la propuesta del honorable Senador Motta queda mejor como preámbulo.

El honorable Representante Jimmy Pedreros presenta una proposición aditiva que dice: "Artículo 7º. Objeto. El Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad, la planeación de la Seguridad Social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de la misma, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley".

El señor Presidente somete a votación esta proposición aditiva la cual fue aprobada por unanimidad tanto en el Senado como en la Cámara.

La honorable Representante María Cristina Ocampo manifiesta que la propuesta del honorable Senador Motta sí queda mejor de preámbulo como lo dijo el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez.

El señor Presidente somete a votación el preámbulo propuesto por el honorable Senador Hemán Motta Motta, el cual fue aprobado por unanimidad tanto en el Senado como en la Cámara.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez dice: lo que acabamos de aprobarnos ahorra la discusión del artículo 8º. Lo retiramos y solicito someter a discusión el artículo 9º.

El honorable Senador Corsi procede a leer y sustentar el artículo 9º propuesto por él en proposición sustitutiva.

La honorable Representante María del Socorro Bustamante dice que es más completa y más sintética la redacción del artículo propuesto en el pliego de modificaciones que la sustitutiva del honorable Senador Corsi.

El honorable Senador Corsi insiste en su propuesta.

La honorable Senadora Gloria Quiceno dice que el inciso primero del honorable Senador Carlos Corsi le parece bien pero en la segunda parte no porque se niegan derechos a quienes no se afilien, lo que va contra la Constitución y solicita se quite el parágrafo.

El honorable Senador Corsi acepta la razón expresada por la honorable Representante Gloria Quiceno y propone modificar sistema por "regímenes" y pensiones por "prestaciones económicas".

Sometida a votación por el señor Presidente fue aprobada por unanimidad tanto en Senado como en Cámara con el siguiente texto "conformación del Sistema de Seguridad Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley".

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, solicita a la Presidencia ofrecer la palabra a quienes tengan observaciones sobre los artículos del 10 al 14.

La honorable Representante Gloria Quiceno solicita someter a votación e incluir como nuevo artículo lo siguiente: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

La Presidencia lo somete a votación lo cual fue aprobado por unanimidad tanto en Senado como en Cámara.

El honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo sugiere suprimir el inciso segundo del artículo 10 que dice así: "El Sistema General de Pensiones está encaminado a lograr la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

El artículo 10 propuesto por el Senador Angarita es el siguiente: "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

Sobre el artículo 12, el honorable Senador Angarita propone adicionar un parágrafo que dice: "Los afiliados con anterioridad a la vigencia de esta ley, tanto del Instituto de Seguros Sociales, como a las Cajas, Fondos o entidades de Seguridad Social existentes en el sector público o privado, seguirán cotizando a las mismas y no podrán trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad".

Por orden de la Presidencia, la Secretaría lee el artículo 10 del Pliego de modificaciones y la proposición sustitutiva del honorable Senador Corsi.

La Presidencia somete a votación la sustitutiva del honorable Senador Angarita sobre el artículo 10 lo cual fue aprobado por unanimidad tanto en Senado como en Cámara con el siguiente texto:

"Artículo 10. El Sistema General de Pensiones, tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

En relación con el artículo 11, el señor Ministro de Trabajo considera mejor y más amplia la redacción de los ponentes que las del honorable Senador Corsi y que la del honorable Senador Angarita y explica sus razones.

La Presidencia somete a votación la propuesta sustitutiva del honorable Senador Angarita la cual fue negada con el siguiente resultado: 6 votos negativos y 4 positivos en el Senado. En la Cámara, 8 votos negativos y 6 votos positivos.

El honorable Senador Carlos Corsi retira su propuesta sustitutiva.

La Presidencia somete a votación el artículo original del pliego el cual fue aprobado con 6 votos positivos en el Senado contra 4 votos negativos, y en la Cámara, con 10 votos positivos contra 4 negativos y cuyo texto quedó así: "Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones se aplica a todos los habitantes del territorio nacional y sustituye los regímenes pensionales vigentes, tanto del sector público como del privado, salvo los derechos adquiridos y las excepciones expresamente señaladas en la presente ley".

El honorable Senador Angarita solicita reabrir el debate sobre el artículo 11 ya aprobado porque considera que hay confusiones y las comenta.

Interviene el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez y el honorable Representante Guillermo Vélez Urreta para manifestar su desacuerdo con el honorable Senador Angarita.

Alas 3:00 p.m. dentro de la última media hora reglamentaria, como lo ordena el artículo 85 del reglamento, el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez solicita se someta a votación la declaratoria de sesión permanente. Sometida a votación por Presidencia fue aprobada tanto por el Senado como por la Cámara.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas propone nombrar una Comisión para que presente una redacción nueva sobre el artículo 12.

La honorable Representante María Cristina Ocampo solicita reconsiderar la proposición del honorable Senador Angarita en el sentido de reabrir la discusión del artículo 11 y expone sus razones.

El honorable Senador Hemán Motta Motta, informa que está sesionando la plenaria del Senado y que por lo tanto debe levantarse la sesión para poder asistir a plenaria. A las 3:15 p.m. se levanta la sesión y se convocó para el próximo lunes 31 de mayo a las 10:00 a.m.

La transcripción completa de la versión magnetofónica de la sesión del día de hoy, 27 de mayo, reposa en las Secretarías de las Comisiones VII del Congreso de la República.

El Presidente de la Comisión VII del Honorable Senado de la República,

Fernando Botero Zea.

El Vicepresidente de la Comisión VII del Honorable Senado,

Hernán Echeverri Coronado.

El Secretario General de la Comisión VII del Honorable Senado,

Manuel Enrique Rosero.

El Presidente de la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Silva Gómez.

El Secretario General de la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes,

José Vicente Márquez.

Honorables Representantes

Andrade José Aristides, Arias Ramírez Jaime, Benedetti Vargas, Alvaro Enrique, Bustamante de Lengua María del Socorro (Coordinadora), Carrizosa Maya Melquíades, Celis Gutiérrez Carlos Augusto, Cano Zuleta Roberto Elías, Schamorro Andrade Teodoro, González Noreña Jorge Humberto, González Vargas Alfonso, Silva Gómez Gustavo, Vanegas Montoya Alvaro, Vélez Urreta Guillermo

Honorables Senadores

Angarita Baracaldo Alfonso, Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Díaz-Granados José Ignacio, Echeverri Coronado Hemán, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Molano Calderón Enrique, Sanín Posada Maristella, Uribe Vélez Alvaro, Valencia Cossio Fabio.

CONTENIDO

GACETA No. 119 - Jueves 11 de agosto de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVOS	
Proyecto de Acto Legislativo número 4 de 1994, por el cual se adiciona el artículo 25 de la Constitución Política.	1
PROYECTOS DE LEY	
proyecto de ley número 38 de 1994, por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país.	1
proyecto de ley número 39/94, por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia.	2
proyecto de ley número 40/94, por medio de la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.	4
proyecto de ley número 41 de 1994, por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política.	6
proyecto de ley número 42/94, Senado, por la cual se establece la inclusión del Tipo de Sangre en la cédula de ciudadanía.	7
ACTAS DE COMISION	
Comisión Séptima: Acta número 007 de 1993	7